



JUICIO No. 09501-2018-00208

SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Ab. Manuel Arturo Roca Layana mayor de edad, de estado civil casado, de profesión abogado, en mi calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, conforme quedó demostrado con el respectivo Oficio de Procuración Judicial, respetuosamente comparezco para demandar la reparación integral de los derechos constitucionales que han sido vulnerados mediante actuaciones que transgreden los derechos jurídicamente protegidos de mi representada, dentro del **Recurso de Casación No. 09501-2018-00208**, mismo que guarda relación con el Juicio de Impugnación, signado con la misma numeración, deducido por el señor Xue Xiaobin, por sus propios derechos, en contra del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo dentro del término correspondiente la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO** dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en fecha **7 de noviembre del 2023**, en el que resolvió **RECALCAR**, que la declaratoria de **ABANDONO DEL RECURSO** por parte de mi representada, “se funda tanto en los hechos ocurridos durante la audiencia del 19 de octubre del 2023, a las 14h45, como en las certificaciones de quien da fe pública de ese tipo de actos judiciales”, (sic)., en base a los siguientes considerandos:

I

CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

La calidad por la que comparezco es la de Procurador Judicial del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; misma que está conferido en el presente expediente, con el Oficio de Procuración Judicial otorgado en el patrocinio del presente juicio, conforme se encuentra acreditada en el presente Proceso Judicial.

II

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA

Conforme obra del proceso el Auto sobre el cual se plantea la presente Acción Extraordinaria de Protección es el auto interlocutorio de fecha 7 de noviembre del 2023, en el que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió argüir en que el Abandono del Recurso por parte de mi representada se funda “tanto en los hechos ocurridos durante la audiencia del 19 de octubre de 2023, las

14h45, como en las certificaciones de quien da fe pública de este tipo de actos judiciales; y si bien adjunta una copia de “captura de pantalla” de ese día, la certificación de TICS advierte que se realizaron a las 16:18 y 16:19 p.m., es decir una hora y media después de que se diera inicio a la audiencia de casación.”; pese a nuestro Recurso de Revocatoria por Contrario Imperio exhortando al más alto tribunal de Justicia ordinaria TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA, así como también que la VERDAD MATERIAL sea alcanzada por la verdad formal o VERDAD PROCESAL, sin embargo, en fecha 21 de noviembre del 2023, en un verdadero QUID PRO QUO, no sólo rechazan la pretensión de mi representada, sino que nos llaman severamente la atención, por falta de lealtad procesal, atribuyéndonos la tergiversación de los hechos que han sido certificados por quien da fe pública de los actos judiciales y bajo la AMENAZA de aplicarnos las sanciones previstas en la ley.

En ese sentido, el auto interlocutorio expedido el **7 de noviembre del 2023** por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley ostentando la autoridad de Cosa Juzgada al tenor de lo previsto en el artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos.

Lo anterior tiene su fundamento de conformidad con la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece, que en todo aquello no previsto expresamente en la referida Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente, entre otras leyes, en el Código Orgánico General de Procesos, en lo que fuere aplicable y compatible con el Derecho Constitucional.

En tal virtud, existe la constancia de que la antedicha Resolución está ejecutoriada por tratarse de un auto definitivo, acorde al procedimiento dispuesto en la Constitución y la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Conforme al artículo 249 in fine del Código Orgánico General de Procesos, al haberse declarado el Abandono, el efecto es haber dejado firme la Resolución recurrida y pese a nuestros recursos procesales ordinarios planteados, éstos han sido resuelto desfavorablemente, por lo que no caben más recursos ordinarios o extraordinarios en contra del mencionado auto definitivo.

IV



77
Sede
Sede

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

La Constitución de la República en vigencia en su artículo 94 establece:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o auto definitivos en los que se haya violado por acción y omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

“Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerzas de sentencia, en los que se hayan violado por acción y omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

El artículo 59 de la ibídem prescribe:

“Legitimación Activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

De la lectura de las disposiciones constitucionales y legales citadas, podemos establecer que la acción extraordinaria de protección es una garantía constitucional que protege los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, cuando estos han sido vulnerados por sentencias, autos, definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Señores magistrados en el desarrollo de mi escrito demostraré como en el presente caso existe una violación clara y flagrante al debido proceso, por tanto es procedente esta acción extraordinaria de protección y por lo cual solicito que sea aceptada.

V SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

El órgano judicial del cual emanó el auto resolutorio vulneratorio de de derechos constitucionales es la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

VI ANTECEDENTES

En este caso señores Jueces Constitucionales resulta imprescindible establecer un antecedente de lo acontecido dentro del Recurso de Casación presentado, con la finalidad de observar las violaciones de derechos constitucionales que genera el auto interlocutorio de fecha 7 de noviembre de 2023, mediante el cual la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió **RECALCAR**, que la declaratoria de ABANDONO DEL RECURSO por parte de mi representada, “se funda tanto en los hechos ocurridos durante la audiencia del 19 de octubre del 2023, a las 14h45, como en las certificaciones de quien da fe pública de ese tipo de actos judiciales”

Y es menester precisar lo siguiente:

VI.I.- Siendo el día y la hora de la Convocatoria a la Audiencia de Casación en la presente causa judicial signada con el No. **09501-2018-00208**, el suscrito compareció en calidad de Procurador Judicial del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, comparecencia que la he realizado de manera telemática; y faltando 8 minutos para las 14h45, hora dispuesta por la autoridad para la realización de la diligencia judicial, se conectó también bajo enlace telemático el abogado de la parte actora, así como también los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

VI.II.- No obstante a la comparecencia realizada por las partes legitimadas, JAMÁS TUVIMOS AUDIO de la misma y en nuestro fuero interno, la preindicada Audiencia jamás fue instalada por fallas de conexión, de audio, u otro; sin embargo, incorporé CAPTURAS DE PANTALLA, donde se evidencia con claridad meridiana que fui parte de la Audiencia, que estuvo conectado la Corte Nacional de Justicia como anfitrión, la Sala Tributaria CNJ como Coanfitrión y que existió una recepción de chats entre la Fedataria del Despacho y el suscrito.

Corte Nacional de Justicia a todos:

Buenas tardes por favor, quien vaya a intervenir en forma virtual por el SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, en el desarrollo en la audiencia señalada



75
Secretaría
Alto

en el recurso de casación nro. 09501-2018-00208 levante la mano dentro de la plataforma zoom para ascenderlo a panelista. Gracias

Abogado Arturo Roca podría confirmar si me escucha, de ser afirmativo habilite su cámara y micrófono por favor.

De mi para anfitriones y panelistas:

No la escucho

Le ruego me disculpe.

De mi para anfitriones y panelistas:

Buenas tardes, ruego se nos informe la realización de la audiencia.

Gracias

Sigo esperando para la realización de la presente audiencia convocada para el día de hoy a las 14h45.

De mi para anfitriones y panelistas:

Sigo aquí, ruego se me informe

De mi para anfitriones y panelistas:

Voy a proceder a desconectarme, en vista de la RAZÓN del SATJE.

VI.III.- Es decir, en dicha captura de imagen se me ve solamente a mí a esperas de la realización de la audiencia para fundamentar mi Recurso de Casación y si los problemas de conexión, de audio u otros, eran tales que no se pudo realizar la diligencia, o si por el contrario ésta se realizó pese haber sido ascendido a PANELISTA por la secretaria del despacho en virtud de su CERTIFICACIÓN, pero no pudiendo escuchar ni conocer lo que realmente sucedía, pero al ser ascendido a panelista, eso debió constar en el auto resolutorio de ABANDONO dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; más sin embargo, desconociendo lo manifestado, se dice lo siguiente:

(...)”En el presente caso el Tribunal convocó a la audiencia para fundamentación del recurso de casación presentado por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) para el día jueves 19 de octubre del 2023, a las 14h45, de forma telemática; siendo el día y hora señalados para que se lleve a cabo dicha diligencia, no comparece la parte recurrente, o en su defecto su defensa técnica debidamente autorizada con oficio de procuración judicial” (el énfasis me pertenece).

VI.IV.- El chat con la Secretaria del Despacho es una verdad incontrarrestable, por lo que mi comparecencia, no tiene objeto de discusión, y pese a estar documentalmente evidenciado y no haberse indicado en el chat interviniente a la sesión, absolutamente nada sobre la instalación de la audiencia o sobre alguna falla que se detectara en la recepción de mi representada, sencillamente en auto resolutorio se desconoce lo aseverado y se dice que no ha existido comparecencia. ¿Qué es esto?

VI.V.- Después de una larga e insólita espera telemática el día de la Audiencia de fundamentación de Casación, se me ocurrió ingresar al SATJE y constaté la siguiente RAZÓN:

“El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.” (el énfasis me pertenece)

VI.VI.- Siendo así las cosas, se me presentó un Recurso donde se solicitó, se me aclare y precise la decisión tomada por Ustedes en la preindicada audiencia, ya que no he fui notificado de ninguna decisión judicial en la sustanciación de la presente audiencia, y en mi fuero interno y el de mi representada, **NO** existió instalación a la misma por fallas no atribuibles a mi representada, ni a la defensa técnica de la institución a la que patrocino.

En ese sentido y en aras de garantizar el Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa que tiene el Estado ecuatoriano cuando actúa como un particular dentro de un proceso judicial, solicité, se me notifique el Contenido de la Audiencia que reposa en el



79
Sobekhi
7/11/23

Archivo de la Judicatura, sin perjuicio de la motivación que se le otorgue a la misma en un acto posterior.

VI.VII.- Luego de lo narrado, siendo el **7 de noviembre del 2023**, se nos notificó con el auto interlocutorio sujeto a la presente Acción Extraordinaria de Protección, en la que la autoridad judicial determinó en las partes pertinentes lo siguiente:

(...) PRIMERO: *Mediante escrito de 20 de octubre de 2023, el abogado Arturo Roca Layana, procurador judicial del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), solicita "se me aclare y precise la decisión tomada por Ustedes en la preindivada audiencia, ya que no he sido notificado de ninguna decisión judicial en la sustanciación de la preste audiencia, y en mi fuero interno, NO ha existido instalación a la misma por fallas no atribuibles a mi representada, ni a la defensa técnica de la institución a la que patrocino..."; solicitud que, en decreto de 23 de octubre de 2023, las 09h47 se corrió traslado al actor en el juicio de instancia, señor XUE XLAOBIN, de conformidad a lo señalado en el art. 255 del COGEP, sin que conste de los autos que el referido ciudadano haya dado contestación a la misma. (...) el Juez ponente de la causa, solicitó que la Actuaría de esta Sala sienta razón de lo sucedido con la comparecencia del abogado Manuel Arturo Roca Layana en la audiencia de casación del 19 de octubre de 2023, a las 14h45, de la cual tenemos: "RAZÓN: (...) la suscrita Secretaria Relatora encargada, el momento de constar la asistencia virtual dentro de la plataforma zoom, en la computadora instalada en la sala de audiencias del mezzanine 6 del edificio de la CNJ, ascendí a panelista al abogado Jorge Xavier Muñoz Quinto, como procurador judicial del señor Xue Xiaobin, ascendiéndole además a panelista a quien se encontraba registrado en dicha plataforma con el nombre Arturo Roca, por cuanto a fojas 25 del referido expediente de casación, mediante oficio nro. SEANE-DNJ-2023-0127-OF, consta designado por el Director Nacional Jurídico Aduanero como procurador judicial, al no observar rostro alguno y solo se leía el nombre: "Arturo Roca Lay", verbalmente manifesté; "se visualiza interconectado a la persona con el nombre de Arturo Roca por favor habilite su audio y cámara para efecto de registro", "abogado Arturo Roca por favor confirme si me escucha", "por favor la persona que se encuentra identificada en la plataforma zoom con el nombre de Arturo Roca tenga la gentileza habilite su cámara y audio para efecto de registro por favor", al no obtener respuesta de forma verbal escribí en el chat de la plataforma zoom lo siguiente: "abogado Arturo Roca por favor podría confirmar si me escucha, de ser afirmativo habilite su cámara y micrófono por favor"; particular que fue puesto en conocimiento del doctor Gustavo Durango Vela, (Juez Nacional Ponente), indicando que: "se encuentra como asistente y ascendido a panelista la persona que se encuentra con el nombre Arturo Roca Lay, he escrito dentro del chat del zoom que la persona con el nombre Arturo Roca confirme si me escucha y que habilite su cámara y micrófono no lo ha hecho". (...) CUARTO: Según queda señalado como antecedente, la Sala de Casación de la Corte Nacional de Justicia, resolvió en la misma audiencia en forma oral y a renglón seguido se notificó por escrito a las partes procesales (razón de fs. 37 del cuadernillo de casación) el auto interlocutorio de ABANDONO, al procurador judicial del actor XUE XLAOBIN en su persona por cuanto estuvo conectado telemáticamente desde minutos antes de iniciarse la audiencia sin inconveniente alguno, auto que*

se fundamentó en las normas procesales allí señaladas y se dijo: "(...) siendo el día y hora señalados para que se lleve a cabo dicha diligencia, **no comparece la parte recurrente, o en su defecto su defensa técnica debidamente autorizada con oficio de procuración judicial** en virtud de lo que dispone el artículo 86 del Código Orgánico General del Procesos: "Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias (...)", excepto en los tres casos que establece de manera expresa la norma invocada, y conforme a lo previsto en el artículo 87 del mismo cuerpo legal, que establece: "En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono"; al no haber comparecido en el día y hora señalados quien recurre en la presente causa de manera personal o telemática, a través de su procurador judicial debidamente acreditado, esta Sala de Casación declara el abandono del recurso de casación interpuesto por la parte demandada. **DECISIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, declara el abandono del recurso de casación interpuesto por el procurador judicial del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.** Se dispone la notificación de este auto interlocutorio a la parte recurrente que inasistió a la diligencia y se dio por notificado la parte actora, en observancia al artículo 67 inciso segundo del Código Orgánico General de Proceso. (...) sin embargo, **respecto al pedido de aclaración hecho por el abogado del SENAE, se recalca que dicho auto en que se declara el abandono del recurso, se funda tanto en los hechos ocurridos durante la audiencia del 19 de octubre de 2023, las 14h45, como en las certificaciones de quien da fe pública de este tipo de actos judiciales; y si bien adjunta una copia de "captura de pantalla" de ese día, la certificación de TICS advierte que se realizaron a las 16:18 y 16:19 p.m., es decir una hora y media después de que se diera inicio a la audiencia de casación.** SEXTO: Con lo expuesto, al no existir oscuridad alguna que aclarar, **se rechaza el pedido efectuado por el mentado profesional, advirtiendo que, no puede pretender suplir su propia negligencia, acusando a la Sala o a quienes conforman el equipo técnico de la Corte Nacional de Justicia, de haberle obstaculizado el acceso a la audiencia, cuando es claro que, dejó en pantalla su nombre y abandonó la estancia sin contestar los requerimientos de la señora secretaria, lo cual bien puede tomarse como una obstrucción a la justicia. Notifíquese y Devuélvase.** (el énfasis me pertenece).

VI.VIII.- Siendo así las cosas, mi Representada presentó un Recurso de Revocatoria por Contrario Imperio, solicitando que se garantice la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA, así como también la VERDAD PROCESAL.

VI.IX.- Nuestras alegaciones fácticas, fueron las siguientes:



80 r
Ochenta

- Es una verdad inconcusa que el Juez ponente de la presente causa, ha solicitado se SIENTE LA RAZÓN de lo sucedido con la comparecencia del abogado Manuel Arturo Roca Layana en la audiencia de casación del 19 de octubre de 2023, a las 14h45; así como también es incuestionable que la Fedataria Pública puso en conocimiento del Doctor Gustavo Durando Vela, (Juez Nacional Ponente) lo siguiente: *“se encuentra como asistente y ascendido a panelista la persona que se encuentra con el nombre Arturo Roca Lay, he escrito dentro del chat del zoom que la persona con el nombre Arturo Roca confirme si me escucha y que habilite su cámara y micrófono no lo ha hecho”*. (sic).
- Siendo un hecho afirmado por la misma Fedataria del presente proceso judicial, que Arturo Roca ha sido asistente y se lo ha ascendido a panelista, no es coherente, atinente, congruente ni comprensible que la autoridad judicial determine que *“(...) siendo el día y hora señalados para que se lleve a cabo dicha diligencia, **no comparece la parte recurrente, o en su defecto su defensa técnica debidamente autorizada con oficio de procuración judicial**”* (sic) ¿QUÉ ES ESTO?
- Por otro lado, existe incorrección del pensamiento exteriorizado en la decisión de autoridad pública judicial cuando se afirma que lo resuelto *“se funda tanto en los hechos ocurridos durante la audiencia del 19 de octubre de 2023, las 14h45, como en las certificaciones de quien da fe pública de este tipo de actos judiciales; y si bien adjunta una copia de “captura de pantalla” de ese día, la certificación de TICS advierte que se realizaron a las 16:18 y 16:19 p.m., es decir una hora y media después de que se diera inicio a la audiencia de casación”* (sic).
- La audiencia de Casación estuvo fijada para las 14h45 minutos, si se afirma que las capturas de pantalla incorporadas con escrito, son de las 16h18 y 16h19; sería lógico, razonable y comprensible poder inferir que recién a esa hora la administración aduanera se desconectó de la audiencia fallida, y antes de abandonar el enlace telemático, realizó las respectivas capturas de pantalla; pues en nuestro fuero interno y en el tribunal de nuestra conciencia, la audiencia jamás se instaló ni se nos notificó absolutamente nada, pese a que el poder de imperium de vuestra autoridad determine todo lo contrario, confirmando el auto interlocutorio de abandono en indebida aplicación del artículo 87.1 del Código Orgánico General de Procesos.
- Así también, es preciso aclarar que los hechos ocurridos en la audiencia de los que ha certificado la Fedataria del Despacho, difieren de lo que en auto resolutorio se ha determinado por la magistratura judicial de la Corte Nacional de Justicia, ya que vuestra autoridad afirma en fecha 19 de octubre del 2023 lo siguiente:

(...) DECISIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, declara el abandono del recurso de casación interpuesto por el procurador judicial del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. **Se dispone la notificación de este auto interlocutorio a la parte recurrente que inasistió a la diligencia y se dio por notificado la parte actora,** en observancia al artículo 67 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos. Devuélbase el proceso al Tribunal de instancia de conformidad con el artículo 249 del mismo cuerpo normativo.- (énfasis me pertenece)

- Nótese que la RAZÓN de la Fedataria del mismo **19 de octubre del 2023** es el siguiente:

*“El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, el mismo que certifica su contenido. **Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia** sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto”.* (énfasis me pertenece).

VI.IX.- Nuestras alegaciones jurídicas fueron:

Amparado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que consagra el Derecho de los Justiciables a la **SEGURIDAD JURÍDICA**, bajo el respeto de la Constitución y la configuración de normas claras, previas y públicas que deben ser aplicadas por la **AUTORIDAD COMPETENTE**, solicito un **DEBIDO PROCESO**, que de conformidad con el artículo 76 numeral 1 de la Carta Magna que instituye la garantía básica de recibir de toda autoridad administrativa o judicial **el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**

II.I

Siendo respetuosos de la seguridad jurídica, la misma que no es otra cosa que un principio universalmente reconocido en Derecho, que se entiende como certeza práctica del mismo, es decir, la certeza o la certidumbre de que las normas jurídicas estén claramente establecidas y de su aplicación de la forma prevista y que produzcan los efectos esperados, con el único objetivo de evitar la arbitrariedad de los Administradores de Justicia, a fin de garantizar la seguridad jurídica a los administrados; en este sentido el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:



81
Adenda
me

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de norma jurídica previas, claras, públicas y aplicadas por las Autoridades competentes.” (Énfasis agregado).

De la norma constitucional transcrita, debe entenderse que los Tribunales de la Administración de Justicia tienen la obligación de respetar y garantizar en todo momento el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, la aplicación correcta de los preceptos jurídicos y normas del derecho en los elementos fácticos que se subsumen, y el cumplimiento de los efectos jurídicos previstos por las normas vigentes.

II.II

En ese contexto, se reitera que el debido proceso y el derecho a la defensa que tiene el Estado ecuatoriano cuando actúa como un particular dentro de un proceso judicial, demandan del Órgano de Justicia que se garantice lo contemplado en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial:

- ...”1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios;
2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales;
3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho;
4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos; (...).”

II.III

Para finalizar, esta defensa jurídica, NIEGA, RECHAZA, IMPUGNA y redarguye de FALSO pero **NO** objeta la legitimidad de lo advertido por vuestra autoridad judicial en lo constante in fine de la providencia que se recurre.

SEXTO: Con lo expuesto, al no existir oscuridad alguna que aclarar, se rechaza el pedido efectuado por el mentado profesional, advirtiéndole que, no puede pretender suplir su propia negligencia, acusando a la Sala o a quienes conforman el equipo técnico de la Corte Nacional de Justicia, de haberle obstaculizado el acceso a la audiencia, cuando es claro que, dejó en pantalla su nombre y abandonó la estancia sin contestar los requerimientos de la señora secretaria, lo cual bien puede tomarse como una obstrucción a la justicia. Notifíquese y Devuélvase. (el énfasis me pertenece)

La pretensión de la defensa jurídica de mí representada, no es más, que la realización de la Justicia a través del Derecho, y pese a que nuestra actuación jurídica ha sido apegada a los principios de BUENA FE, LEALTAD PROCESAL y **VERDAD MATERIAL**, vuestra autoridad, en el ejercicio de sus funciones públicas, mismas que se encuentran delimitadas por el marco de lo jurídicamente autorizado, han determinado bajo la fuerza del Imperium de la cual están dotados, que ésta defensa técnica, ha abandonado la estancia telemática sin contestar los requerimientos de la Secretaria y que bien puede ser tomado aquello, como una OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA.

Por el contrario de lo que se afirma ut supra, ésta administración aduanera, como parte procesal legitimada, ha defendido intereses jurídicamente protegidos por el Derecho, y está resguardado por los CHATS constantes en la captura de pantalla incorporada con escrito, así como la RAZÓN de la Fedataria que certifica que *“se encuentra como asistente y ascendido a panelista la persona que se encuentra con el nombre Arturo Roca Lay”*, más sin embargo, vuestra autoridad ha dictaminado que *“(…) siendo el día y hora señalados para que se lleve a cabo dicha diligencia, **no comparece la parte recurrente, o en su defecto su defensa técnica debidamente autorizada con oficio de procuración judicial**”* lo cual no es atinente ni comprensible con la verdad material, misma que debió ser alcanzada por la verdad formal o procesal.

Es norma de Derecho Positivo que los derechos y garantías establecidos en la Constitución son de directa e inmediata aplicación, **ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales**, ya que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, **deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia**.

VI.X.- Nuestra Pretensión Jurídica jurídicas fue:

PETICIÓN CONCRETA

De conformidad con los artículos **75, 76 numeral 1, 76 numeral 7 literal a), c) h) l)** de la **Constitución de la república del Ecuador**, en concordancia con los artículos **5, 6, 9, 15, 18, 19, 21, 23, 129 numeral 2 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial**, solicito TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA y como consecuencia de ello, ruego y exhorto a vuestra autoridad dejen sin efecto las disposiciones judiciales enjuiciadas en el presente Recurso y convoquen nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Casación. IURA NOVIT CURIA

VI.XI.- No obstante a todo lo manifestado, la autoridad judicial, en fecha 21 de noviembre del 2023, rechazó la pretensión de los abogados del SENAE y en la parte final



- 82-
Aduana
725

Se nos llamó severamente la atención, endilgándonos falta de lealtad procesal y atribuyendo que mi representada ha tergiversado los hechos que han sido certificados por quien da fe pública de los actos judiciales y se nos realiza la advertencia que (...)” **De persistir en la presentación de cualquier otro incidente, se aplicará las sanciones previstas en la ley. Notifíquese y Devuélvase.-“**

VII

EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2023, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, por lo que el deber principal como jueces de la más alta corte de justicia ordinaria y en ejercicio de poder judicial, fue y es el de salvaguardar los derechos constitucionales sin perjuicio de la naturaleza extraordinaria y formalista del Recurso de Casación, ya que su finalidad es sin duda el control de la legalidad de las sentencias de instancia y salvaguardar siempre la defensa de la normativa jurídica objetiva velando por la recta y genuina aplicación de la Ley.

La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que todos los actos de la administración pública se desarrollan en una determinada manera en virtud del mandato de leyes que rigen a nuestra sociedad. Esto es, que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. La seguridad jurídica establece, ese clima de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad.

No existe otra instancia más que la Acción Extraordinaria de Protección, ya que esta tiene como finalidad, garantizar el respeto a los derechos fundamentales desconocidos en el auto interlocutorio de fecha 7 de noviembre del 2023, sometido a la presente Acción Extraordinaria de Protección.

La Declaratoria de Abandono del Recurso, sosteniendo los argumentos ut supra, no sólo violenta a no dudar los derechos constitucionales que tiene el Estado ecuatoriano cuando actúa como un particular dentro de un proceso judicial, como son el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva sino también la VERDAD MATERIAL que debe ser siempre alcanzada por la VERDAD FORMAL.

VII

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS.



La Sala Especializada de lo Contencioso tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el auto resolutorio de fecha 7 de noviembre de 2023, vulnera los siguientes derechos constitucionales:

1.-El derecho al debido proceso según lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, que establece:

“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

2.-Derecho a la defensa que se encuentra estatuido en el literal a) y h) m), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador que indica: *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”* ; *“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presente en su contra”* ; *“Recurrir el fallo o Resolución en los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos”.*

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

y

EL DERECHO A LA DEFENSA

Debemos entender que el debido proceso es una *“Institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independientemente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”.* Constituye un principio jurídico procesal que tiene por objeto garantizar los derechos humanos fundamentales tanto del individuo como de la sociedad, frenando de esta manera la arbitrariedad y el abuso del poder estatal y de la administración de justicia.

Bajo estas circunstancias, el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a proteger a las personas de las ilegalidades que pudieran cometer los órganos estatales o los funcionarios en un procedimiento administrativo o judicial de cualquier tipo. Es decir que es un derecho fundamental que, el Estado está obligado a propugnar y asegurar que todas



83-
Aduana
Ase

las personas incluyendo el mismo Estado cuando actúa como particular dentro de un proceso judicial.

En el estricto marco de nuestra Constitución, el debido proceso se desenvuelve en diferentes mecanismos de garantías entre los que se destaca la garantía del cumplimiento estricto de las normas y derechos de las partes en un proceso sea administrativo o judicial.

Al RECALCAR en AUTO INTERLOCUTORIO de fecha 7 de noviembre del 2023, por parte del Tribunal Ad Quem, que: “la declaratoria de ABANDONO DEL RECURSO por parte de mi representada, “se funda tanto en los hechos ocurridos durante la audiencia del 19 de octubre del 2023, a las 14h45, como en las certificaciones de quien da fe pública de ese tipo de actos judiciales”, violentaron el artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra el Derecho a “*acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*”.

Es por ello, que invoco el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, como expresamente quebrantado ya que la Sala de la Corte Nacional de Justicia transgredió el Debido Proceso y Derecho a la Defensa del Estado ecuatoriano, pues esta Acción Extraordinaria de Protección, no tiene como objeto analizar el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o si se cumplió con los presupuestos constitucionales y legales claros y previos que debieron ser observados por la autoridad judicial competente para ser admitido a trámite; lo único que tiene como objeto es evidenciar la flagrante vulneración de derechos constitucionales de mi representada al establecer por parte de la Autoridad Judicial pues los hechos ocurridos en la audiencia de los que ha certificado la Fedataria del Despacho, difieren de lo que en auto resolutorio se ha determinado por la magistratura judicial de la Corte Nacional de Justicia, y eso se lo puede corroborar, cuando en fecha 19 de octubre del 2023, la autoridad judicial afirma:

(...) DECISIÓN.- *Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, declara el abandono del recurso de casación interpuesto por el procurador judicial del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. **Se dispone la notificación de este auto interlocutorio a la parte recurrente que inasistió a la diligencia y se dio por notificado la parte actora**, en observancia al artículo 67 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos. Devuélvase el proceso al Tribunal de instancia de conformidad con el artículo 249 del mismo cuerpo normativo.- (énfasis me pertenece)*



Por otro lado, la misma Fedataria **JAMÁS SENTÓ RAZÓN DE NINGUNA INASISTENCIA POR PARTE DE MI REPRESENTADA** y por el contrario existe un chat que evidencia la interlocución dada en AUDIENCIA con el suscrito.

- Nótese que la RAZÓN de la Fedataria del mismo **19 de octubre del 2023** es el siguiente:

*“El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, el mismo que certifica su contenido. **Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia** sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto”.* (énfasis me pertenece).

El **derecho a la defensa** es el derecho que le asiste a las personas, físicas o jurídicas o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igual e independencias. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases de los procedimientos. Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Por lo cual es la parte inseparable del concepto conocido como debido proceso; en ese sentido es unánime el criterio de considerar como la más importante y fundamental el legítimo derecho a la defensa. Por lo cual el debido proceso es un remedio efectivo contra las arbitrariedades del juzgador, resulta inimaginable su existencia sin la garantía plena del derecho a defenderse. Es por eso que en el artículo 75 de la Constitución de la República, el constituyente prohíbe que, en “ningún caso”, se provoque un estado de indefensión.

La Corte Constitucional en sentencia signada con el No. 183-17-SEP-CC de 14 de junio de 2017 ha establecido lo siguiente: “La debida diligencia implica que los juzgadores tienen la obligación de observar las garantías del debido proceso y actuar de forma cuidadosa en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento; de modo que, deben velar porque e todo proceso las personas reciban una respuesta oportuna a través del ejercicio de las garantías mínimas previstas en la CRE.” Justamente aquello -DEBIDA DILIGENCIA., es lo que ha faltado en la presente causa; caso contrario, jamás se hubiera declarado el abandono del Recurso en flagrante discordancia con la verdad material.

IX PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN



La acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional consagrada en la Constitución de la República, que permite la defensa de los derechos constitucionales en circunstancias en que un auto, resolución o sentencia definitiva dictada por un juez de la función judicial, por acción u omisión haya violado los derechos; existiendo acciones efectivas para el ejercicio de los mismos. Así se consagra por voluntad del propio constituyente, para las controversias sobre violación de derechos constitucionales por las autoridades judiciales y el principio de la doble instancia judicial, a los cual se agrega la eventual revisión de fallos vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional, o sea se configura un verdadero derecho constitucional para reclamar de las autoridades judiciales una conducta de obediencia estricta a los derechos constitucionales de los ciudadanos; impugnando una resolución de la Corte Nacional de Justicia o de cualquier otro juez, cuando sea inconstitucional.

“La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones, entendiéndose aquella como el dejar de hacer teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual aplicado a la institución en estudio, armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que nos asisten, a las personas” (sentencia de la Corte Constitucional publicada en el Registro Oficial No. 18 del 3 de Septiembre del 2009)

El más alto deber de un Estado de derecho consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, la relevancia constitucional del problema jurídico presentado, así como la pretensión, quedan completamente resaltados en los argumentos expuestos, de lo que se concluye que el auto interlocutorio de fecha 7 de noviembre del 2023, en el que se recalcó que la declaratoria de ABANDONO DEL RECURSO por parte de mi representada, “se funda tanto en los hechos ocurridos durante la audiencia del 19 de octubre del 2023, a las 14h45, como en las certificaciones de quien da fe pública de ese tipo de actos judiciales”, violenta los derechos constitucionales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ocasionando su indefensión en esta causa y provocándole graves perjuicios institucionales, más allá de que esta defensa técnica se encuentra amparada en el artículo 330 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresamente establece:

“Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Conducta en el Ejercicio Profesional que será dictado por el Consejo de la Judicatura”

X

PRETENCION Y REPARACION INTEGRAL.-



Por tales consideraciones, a fin de reparar integralmente los derechos violentados, solicito a los señores Magistrados de la Corte Constitucional se dignen:

Admitir a trámite la presente Acción Extraordinaria de Protección, declarar vulneración de derechos a la Tutela Judicial Efectiva, debido proceso y al derecho a la defensa de mí representada, así como también disponer que los Jueces de la Corte Nacional de Justicia convoquen nueva fecha y hora para la realización de la Fundamentación de la Audiencia de Casación.

XI
DOMICILIO JUDICIAL

Futuras notificaciones se recibirán en la casilla Constitucional No. 480; así como los correos electrónicos 3198.direccion.general@aduana.gob.ec y, mroca@aduana.gob.ec

Como Procurador debidamente autorizado.

Dígnese proveer.



MANUEL ARTURO ROCA
LA YANA

Ab. Arturo Roca Layana
Foro 09-2015-852
PROCURADOR JUDICIAL



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL



219133731-DFE

85
Dehenby
Cinco

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA


Juez(a): GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

No. Proceso: 09501-2018-00208

Recibido el día de hoy, martes cinco de diciembre del dos mil veintitres, a las quince horas y treinta y tres minutos, presentado por DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En nueve(9) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


HERMINIA MARIBEL PALOMINO SIZA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO

